

toria, y a los mismos efectos, será suficiente la presencia del Presidente y el Secretario o, en su caso, de sus sustitutos y la de dos de los miembros de la Comisión.

2. El Secretario de la Comisión elaborará una propuesta de calendario anual con la previsión de las fechas de celebración de las sesiones y las fechas límite de entrega de documentación sobre aquellos temas que se vayan a tratar y ésta sea preceptiva. Con carácter general, se establece una periodicidad mensual, sin que ello sea obstáculo para que se convoquen sesiones extraordinarias cuando se considere necesario por el Presidente.

3. Sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en la presente Orden, y en lo no previsto por ésta, la Comisión Ministerial de Informática y Comunicaciones del Ministerio de Justicia se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Corresponde al Vicepresidente primero de la Comisión ostentar la representación de ésta ante el Consejo Superior de Informática y para el impulso de la Administración Electrónica, así como ante la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos (CIABSI).

5. La Comisión Ministerial de Informática y Comunicaciones podrá recabar de los órganos, centros directivos y organismos autónomos del Departamento cuantos datos e informes considere necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones.

#### Séptimo. *Ponencia técnica.*

1. En el seno de la Comisión existirá una Ponencia Técnica, integrada por los siguientes miembros:

- a) Presidente: El Vicepresidente primero de la Comisión.
- b) Vicepresidente: El Vicepresidente segundo de la Comisión.
- c) Vocales: El Vocal representante del órgano u organismo autónomo interesado en la materia de que se trate y los Vocales que, en cada caso, convoque el Presidente de la Ponencia Técnica por razón del orden del día.
- d) Secretario: El de la Comisión.

2. El Presidente de la Ponencia Técnica podrá autorizar la asistencia a las reuniones de expertos en las materias que se vayan a tratar, que tendrán el carácter de asesores, con voz pero sin voto.

3. Corresponderá a la Ponencia Técnica de la Comisión el estudio técnico y la propuesta de resolución de todos aquellos asuntos que por su complejidad o características lo hagan conveniente.

4. La Comisión podrá encomendar funciones propias, con carácter excepcional, a la Ponencia Técnica, al objeto de tramitar de forma ágil y eficaz los asuntos que por motivos de urgencia así lo requieran.

5. La Ponencia Técnica informará periódicamente de sus actuaciones a la Comisión.

Octavo. *Secretaría de la Comisión.*—Corresponden a la Secretaría de la Comisión las siguientes funciones:

1. Asistir a las reuniones con voz y sin voto.
2. Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Comisión y de la Ponencia Técnica, por orden de su Presidente, así como las citaciones a sus miembros.
3. Recibir los actos de comunicación de los miembros de la Comisión, así como las peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
4. Preparar el despacho de los asuntos.
5. Redactar las actas de las sesiones, en las que se deberán reflejar fielmente las deliberaciones de los asun-

tos, las intervenciones de los asistentes y los acuerdos adoptados.

6. Expedir certificaciones de los dictámenes y acuerdos adoptados.

7. Custodiar la documentación correspondiente a los asuntos informados por la Comisión.

8. Trasladar al Consejo Superior de Informática y para el impulso de la Administración Electrónica y sus Comisiones Especializadas todos los asuntos que sean de su competencia y, en particular, los expedientes de contratación que, de acuerdo con la normativa vigente, requieran el informe técnico de la CIABSI.

Noveno. *Instrucciones de ejecución.*—Por el Subsecretario del Departamento se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Décimo. *No incremento de gasto.*—La constitución y funcionamiento de la Comisión Ministerial de Informática y Comunicaciones no supondrá incremento de gasto, y se atenderá con los medios materiales y humanos actualmente existentes en el Departamento.

Undécimo. *Entrada en vigor.*—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 2005.

LÓPEZ AGUILAR

Sr. Secretario de Estado, Sra. Subsecretaria y Sres. Directores Generales del Departamento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**5038** *RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 2005, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, en envases de capacidad igual o superior a 8 kg.*

La Orden del Ministerio de Economía ECO/640/2002 de 22 de Marzo actualiza los costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, en su modalidad de envasado.

La citada Orden en su apartado quinto establece que con periodicidad semestral y para su aplicación el día primero de los meses de abril y octubre, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en los apartados anteriores de dicha Orden, y dictará las resoluciones correspondientes de determinación de los precios máximos que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo en dicha modalidad de suministro,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de abril de 2005, el precio máximo de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo

envasados en recipientes de capacidad igual o superior a 8 Kg de contenido de GLP será de 64,0600 cents/Kg.

Segundo.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 28 de marzo de 2005.—El Director General, Jorge Sanz Oliva.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**5039** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.*

Advertido error en el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de 26 de febrero de 2005, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 7119, segunda columna, en el anexo II, en el segundo párrafo del apartado b), donde dice: «Como elemento de aleación en acero hasta el 3,5 por ciento en peso,...», debe decir: «Como elemento de aleación en acero hasta el 0,35 por ciento en peso,...».

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

**5040** *LEY 1/2005, de 3 de marzo, de reforma de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de Patrimonio Histórico de las Illes Balears.*

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La disposición transitoria tercera de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de Patrimonio Histórico de las Illes Balears, otorgó a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, un plazo de dos años, contadores desde su entrada en vigor, para modificar sus instrumentos de planeamiento general con la finalidad de incluir, un catálogo de protección de su respectivo patrimonio histórico.

Como consecuencia de lo que podemos considerar, si se atiende a la, hasta cierto punto, complejidad de los procedimientos de modificación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, el plazo otorgado a la mencionada disposición transitoria tercera, fue de todo punto insuficiente para llevar a cabo las mencionadas modificaciones,

por lo que, la Ley 11/2002, de 23 de diciembre (BOIB 156/02, de 28 de diciembre), de Medidas Tributarias y Administrativas, en el punto 2 de su disposición derogatoria, derogó expresamente la disposición transitoria tercera de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, mientras que, mediante su disposición adicional segunda se establecía de nuevo, otro plazo de dos años, contadores desde la entrada en vigor de la propia Ley 11/2002, de 23 de diciembre, es decir, desde el día 1 de enero de 2003, con el objeto de que los ayuntamientos de las Illes Balears modificaran sus instrumentos de planeamiento en el mencionado sentido.

A pesar de este nuevo plazo, hoy por hoy, un gran número de ayuntamientos no ha podido completar el proceso de modificación de instrumentos urbanísticos antes mencionado, lo que aconseja, ante los perjuicios que, tanto para el necesario desarrollo de los municipios afectados, como para la esmerada protección del patrimonio histórico del que son poseedores, se otorgue un nuevo plazo con el objeto de que los ayuntamientos afectados puedan completar ordinariamente, el proceso de modificación de sus instrumentos de planeamiento general, con la inclusión de los respectivos catálogos municipales de patrimonio histórico.

### Artículo 1.

Se introduce una nueva disposición transitoria tercera en el texto de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de Patrimonio Histórico de las Illes Balears, con el siguiente texto:

«Disposición transitoria tercera. *Redacción de los catálogos municipales.*

1. Los ayuntamientos de las Illes Balears que no dispongan de Catálogo de Protección del Patrimonio Histórico, aprobado definitivamente, dispondrán hasta el día 1 de enero de 2006, para modificar sus instrumentos de planeamiento general, con la finalidad de incluir el Catálogo de Protección del Patrimonio Histórico.

2. En caso de incumplirse este plazo, la formación del Catálogo de Protección del Patrimonio Histórico tendrá que tramitarse conjuntamente con la primera modificación o revisión del instrumento de planteamiento general que se redacte.»

### Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo que dispone esta Ley.

2. Queda expresamente derogada la disposición adicional segunda de la Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, y disposiciones que concuerden.

### Disposición final.

Esta ley regirá desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta ley y que los tribunales y las autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, 3 de marzo de 2005.

FRANCISCO JESÚS FIAL AMENGUAL,  
Consejero de Educación y Cultura

JAUME MATAS PALOU,  
Presidente

(Publicada en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 41 de 12 de marzo de 2005)